

Señores

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL HOY JUZGADO 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
EDIFICIO KAYSSER CALLE 12 NRO. 9-55 INT. 1 PISO 3
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: PROCESO EJECUTIVO NO. 110014003078 -2019-01424-00

DEMANDANTE: PENTAGROUP SERVICIOS S.A.S.

DEMANDADO: PETCOLOMBIA S.A.S.

XIMENA RIVEROS URREGO, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada, encontrándome dentro del término legal, en atención a que se me permitió el acceso al expediente digitalizado el día dos (2) de febrero de los corrientes, surtiéndose la notificación el día cuatro (4) de febrero, de conformidad con el decreto 806 de 2020 y con el acta de notificación personal que obra dentro del expediente, manifiesto que por el presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 9 de septiembre de 2019, por las facturas objeto de la presente demanda, lo que sustento en la siguiente EXCEPCION:

EXCEPCION PREVIA DENOMINADA DE “FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LOS TÍTULOS VALORES”

De los documentos presentados para el cobro **4711, 4712, 4713, 4714, 4715 y 4765**, se evidencia que los mismos fueron **endosados EN PROPIEDAD** por la sociedad **APOYAMOS PROCESOS TEMPORALES S.A.S.** a la sociedad **PENTAGROUP SERVICIOS S.A.S.**, en la fecha once (11) de junio de 2019.

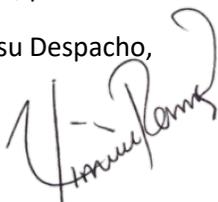
Señala la ley 1231 de 2008 en su art. Segundo:

“ La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

Al observarse los documentos **4711, 4712, 4713, 4714, 4715 y 4765** éstos no cumplen el requisito señalado en la precitada norma para que los mismos pudieran ser endosados, ya que el emisor **APOYAMOS PROCESOS TEMPORALES S.A.S. NO DEJÓ CONSTANCIA DE ESTE HECHO es decir, de la aceptación o rechazo tácitos**, por tanto, **formalmente**, los documentos presentados para su ejecución, carecen del requisito formal de la manifestación incorporada en el título valor, de su aceptación, sin perjuicio de la falta de validez del negocio jurídico del endoso, objeto de excepción de fondo, que se interpondrá en la debida oportunidad procesal.

En los anteriores términos, solicito a su despacho se reponga el auto que libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en el presente memorial.

De su Despacho,



XIMENA RIVEROS URREGO
C.C. 52.274.045 de Bogotá
T.P. 102416 del C.S.J.